

García, Oscar Dante; Lorenzo, Ricardo Gustavo

ATRIBUCIONES DEL PODER ADMINISTRADOR EN MATERIA PRESUPUESTARIA

XXIV Simposio Nacional de Profesores Universitarios
de Contabilidad Pública

12, 13 y 14 de septiembre de 2007

*García, O.D., Lorenzo, R.G. (2007). Atribuciones del poder
administrador en materia Presupuestaria. Morón, Argentina. En
RIDCA. Disponible en:*

<http://repositoriodigital.uns.edu.ar/handle/123456789/4574>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-CompartirIgual 2.5 Argentina
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar/>





**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BAHIA BLANCA – REPUBLICA ARGENTINA**

ATRIBUCIONES DEL PODER ADMINISTRADOR EN MATERIA PRESUPUESTARIA

**Cátedra: ADMINISTRACION PUBLICA
Universidad Nacional del Sur**

**Autores: CR. OSCAR DANTE GARCÍA
Profesor Titular**

**CR. RICARDO GUSTAVO LORENZO
Profesor Adjunto**

Bahía Blanca, Septiembre del año 2007

CONTENIDO DEL TRABAJO Y BIBLIOGRAFIA

Contenido:

Objetivos del trabajo

- I) El poder administrador y la hacienda pública
 - 1) El constitucionalismo y los pilares del sistema democrático
 - 2) La hacienda pública: su carácter dependiente y el control público

- II) El presupuesto y la gestión del poder administrador
 - 1) El ciclo de la gestión administrativa del Estado y la intervención del poder administrador.
 - 2) El presupuesto público, su naturaleza y características.
 - 3) Instrumento de control político; sus componentes y el mandato conferido

- III) Las atribuciones del poder administrador y el mandato constitucional
 - 1) Sustento normativo fundamental y antecedentes vinculados
 - a) Constitución Nacional
 - b) Ley de Administración Financiera 24156 y antecedente referencial Dto.Ley 23356/56 – Ley de Contabilidad
 - c) Ley complementaria permanente de presupuesto 11672

 - 2) Ampliación de las atribuciones a partir de nuevas disposiciones y de prácticas recurrentes
 - a) Ley 26.124 –modificatoria del Art. 37 de la Ley 24.156
 - b) Ley de presupuesto 2007. N° 26.198.
 - c) Decisión Administrativa N° 1/07 del JGM
 - d) Decretos de necesidad y urgencia. Ley 26.122

- IV) Efectos resultantes del ejercicio de las atribuciones conferidas.
 - 1) Ejercicio Presupuestario 2006.- Anexo I de modificaciones.
 - 2) Ejercicio Presupuestario 2007 (1° semestre). - Anexo II de modificaciones.
 - 3) Superávit fiscal de los meses de abril y mayo del 2007; comentario de interés.
 - 4) Ejemplos concretos del uso de superpoderes en materia presupuestaria

V) Análisis de antecedentes y diagnóstico de la situación a partir de la información reunida.

- 1) Antecedentes dignos de mención
- 2) Diagnóstico de la situación

VI) Conclusiones

Bibliografía consultada

- . Atchabahían, Adolfo. Régimen Jurídico de la gestión y del control en la hacienda pública.- Tratado sobre la ley 24156 y las de contabilidad y obras públicas (1999)
 - . Collazo, Oscar Juan.- Administración Pública – Tomo I
 - . Licciardo, Antonio Cayetano. Panorama del Presupuesto. Conferencia en la UBA (1999)
 - . Carlos Sánchez Viamonte. Las instituciones políticas en la historia universal (1953)
 - . Carlos Sánchez Viamonte. Los derechos del hombre en la revolución francesa (1956)
 - . Constitución Nacional
 - . Dto.Ley 23354/56 – Ley de contabilidad
 - . Ley 24156 – Ley de Administración Financiera
 - . Ley 11672 – Ley complementaria permanente de presupuesto
 - . Ley 26124 – Ley modificatoria del art. 37 de la ley 24156
 - . Ley 26122 – Regimen legal de los decretos de necesidad y urgencia (DNU)
 - . Leyes de presupuesto anuales.
-

OBJETIVOS DEL TRABAJO

El presente trabajo tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Reafirmar aspectos doctrinarios y normativos vinculados con la división de poderes y el pleno funcionamiento del sistema democrático, precisando el rol que en dicho sistema le compete al poder administrador, en modo particular en materia presupuestaria.
- b) Señalar recientes normativas y prácticas (vulgarmente conocidas como superpoderes) que han otorgado atribuciones extralimitadas a dicho órgano constitucional mencionando con ejemplos concretos los efectos que dichas prácticas han generado.
- c) Poner en evidencia a través de un diagnóstico de la situación en que medida dichos comportamientos distorsionan la vinculación entre el órgano volitivo (mandante) y el órgano ejecutivo (mandatario) y consecuentemente afectan sensiblemente el funcionamiento del orden democrático.-
- d) Finalmente puntualizar a manera de conclusión algunos conceptos fundamentales sobre la temática abordada y formular sugerencias conducentes a revertir el cuadro de situación.

I) EL PODER ADMINISTRADOR Y LA HACIENDA PUBLICA

1) El constitucionalismo y los pilares del sistema democrático.

Sabido es que a principios del siglo XVIII comienza a tomar fuerza una corriente filosófica denominada “ilustración” que pretende sustituir los estados monárquicos autoritarios por un estado sustentado en la representación ciudadana. Es así como aparece el llamado Constitucionalismo liberal moderno basado en el liberalismo político y en el estado liberal, acontecimientos políticos, económicos y sociales produjeron este fenómeno que tenía como base de sustentación la división de los poderes, la protección de los derechos individuales, la soberanía popular, el sufragio y los derechos a la libertad, igualdad y seguridad.- Revoluciones trascendentes irrumpieron en el mundo generando la nueva modalidad de gobierno denominada genéricamente Democracia: la Revolución Inglesa de 1688 (Bill de Derechos), la Revolución de la Independencia de los EEUU de 1776 (Constitución de 1786) y la Revolución Francesa de 1789 (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano).-

Se instaura entonces en la mayoría de los países del mundo el Constitucionalismo moderno que garantiza el sistema democrático representativo; sistema que tiene como base de sustentación cuatro pilares básicos como condición ineludible: a) El necesario equilibrio que debe existir entre el Estado y la sociedad civil (derecho del poder y derecho de la libertad), que sería la causa formal del Estado, b) La división de poderes, c) El pluripartidismo y d) El control de la gestión encomendada a partir de aquella división de poderes y del rol que la constitución le asigna a cada uno de ellos. Si bien son todos importantes y necesarios, entendemos que la División e independencia de los poderes es el más trascendente en derredor del cual se desarrollan los otros pilares.-

2) La hacienda pública: su carácter dependiente y el control público.

La hacienda pública como sujeto económico de la Administración Pública, presenta características indiscutibles que la diferencian de la hacienda privada siendo la más trascendente el interés que prevalece que es el colectivo por sobre el individual (típico de la hacienda privada).- Otra característica importante y vinculada con la división de poderes es la de hacienda dependiente, donde a diferencia de la independiente (privada), el órgano directivo (poder administrador o poder ejecutivo) responde a mandatos emanados del órgano volitivo (poder legislativo) en representación de la voluntad popular. Dentro de este esquema entonces adquiere un rol protagónico el Control Público (pilar del sistema ya aludido), control que se manifiesta de manera preventiva cuando el mandato es otorgado y de manera crítica cuando al finalizar la gestión es preciso evaluar el grado de cumplimiento de aquel mandato.

Habiendo hecho referencia a los pilares del sistema, al carácter de dependiente de la hacienda pública, y a la trascendencia del control en ese ámbito, a manera de reflexión debemos aseverar que si bien todos los pilares señalados son importantes y necesarios, la División e independencia de los poderes es el más trascendente e insustituible alrededor del cual se instalan los otros tres.-

II) EL PRESUPUESTO Y LA GESTIÓN DEL PODER ADMINISTRADOR

1) El ciclo de la gestión administrativa del Estado y la intervención del poder Administrador.

El ciclo de la gestión administrativa del Estado se desarrolla en el transcurso de un ejercicio presupuestario a través de 3 etapas que podríamos llamar: Estática inicial: formulación y aprobación del presupuesto (en el marco de una planificación plurianual), Dinámica: la gestión propiamente dicha a través de la ejecución del presupuesto y de una adecuada administración financiera, y la Estática final: que tiene que ver con el control de la gestión y la evaluación de los resultados arribados.-

El ciclo descrito basado en la división de poderes es el más elocuente indicador del sistema democrático, donde podemos rescatar 3 instancias fundamentales del proceso: el MANDATO otorgado por la ciudadanía que se instrumenta a través del presupuesto con intervención del órgano volitivo, la GESTION que corresponde al Poder Administrador y que implica cumplir con el mandato a través de la ejecución del presupuesto y por último el CONTROL de aquella gestión a cargo del órgano volitivo a efectos de evaluar el grado de cumplimiento.

Viene a cuento para concientizarnos de la trascendencia del mandato (que se instrumenta a través del presupuesto) y del control, lo que establecían los artículos 14 y 15 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (Revolución francesa 1789), como condición fundamental para el funcionamiento de todo sistema democrático: Art. 14 “Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por si mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su aplicación y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella”. Art. 15 “La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público” (control político).

2) El presupuesto público, su naturaleza y características.

Naturaleza: el presupuesto publico determina las funciones que el poder administrador debe cumplir en un período de tiempo, es fundamentalmente cuantitativo con componentes cualitativos; se traduce en cifras los enunciados de los planes de gobierno en relación al corto plazo.- Es básicamente un instrumento de planificación financiera y a la vez de control político sustancial preventivo.- Adquiere singular trascendencia en especial en materia de gestión y control que lo distingue sustancialmente del presupuesto en el ámbito privado; en materia de control es determinante porque permite salvaguardar el interés de la ciudadanía.-

Características: son cuatro las características con las que podemos identificar al presupuesto publico:

- Instrumento financiero: es preciso determinar a priori cuáles son las necesidades que el poder administrador debe atender y cuáles los medios financieros con los que se podrá contar para financiarlas.

- Instrumento económico: orienta el destino de los recursos de una nación ya sea hacia las inversiones o hacia el consumo.

- Instrumento jurídico: configura un mandato obligatorio característico del sistema republicano; el Poder Administrador debe cumplir con ese mandato y luego rendir cuentas de su gestión y grado de cumplimiento al órgano volitivo.
- Instrumento político: expresa en números y propósitos los anhelos de la sociedad.- Necesidades que deben ser exteriorizadas en este instrumento a través de sus representantes.-

3) Instrumento de control político; sus componentes y el mandato conferido.

Ya hemos resaltado el carácter de instrumento de control político preventivo del presupuesto al materializar el mandato otorgado, al respecto debemos señalar que ese mandato está conformado por dos componentes importantes: el cualitativo y fundamentalmente el cuantitativo.- En el primer caso se trata de la planificación de la acción de gobierno a través de la determinación de metas y objetivos a cumplir en el corto plazo.- En lo que atañe al componente cuantitativo se refiere a las valorizaciones de su contenido ya sea en materia de recursos como de gastos, y a la determinación de los resultados esperados.- Ambos componentes se interrelacionan, son concurrentes; es necesario lograr un aceptable resultado en especial en lo financiero para de ese modo garantizar el cumplimiento de los propósitos perseguidos.- Al respecto recordemos dichos del Dr. Cayetano Licciardo quién otorgaba trascendencia a ambos componentes pero señalaba como de mayor relevancia el cualitativo cuando decía: "...es importante el componente financiero del presupuesto, lograr una adecuada recaudación para asegurar el equilibrio y evitar las consecuencias nefastas que un desequilibrio genera, pero la esencia del presupuesto es otra: el Estado debe cumplir con eficacia, eficiencia y economicidad la misión encomendada, esto es los objetivos, las metas, las pautas programáticas".

III) LAS ATRIBUCIONES DEL PODER ADMINISTRADOR Y EL MANDATO CONSTITUCIONAL

1) SUSTENTO NORMATIVO FUNDAMENTAL Y ANTECEDENTES VINCULADOS

Nos referimos básicamente además de la normativa constitucional:

- Al contenido del Dto.Ley 23354/56 (ley de contabilidad) a título enunciativo y como antecedente, atento a que dicha norma se encuentra derogada.
- La ley de Administración Financiera 24156, con la salvedad de considerar el art. 37 de dicha ley antes de ser reformada por la ley 26124.
- Y a la ley complementaria permanente de presupuesto.

A partir de esas disposiciones se determinan las atribuciones y el límite de las mismas, que le competen al Poder Administrador, y que configurarían lo que podríamos denominar “el deber ser” del sistema democrático.

a) La Constitución Nacional

- Art. 75º) inciso 8): corresponde al Congreso fijar anualmente el presupuesto general de gastos y el cálculo de recursos de la administración nacional. (el otorgamiento del mandato).

- Art. 99º) inciso 10): corresponde al Poder Ejecutivo supervisar el ejercicio de la facultad del JGM respecto de la recaudación de las rentas de la nación y su inversión con arreglo a la ley de presupuesto (no la modificación).

- Art.100º) inciso 6): corresponde al JGM enviar al Congreso el proyecto de ley de presupuesto nacional.

- Art.100º) inciso 7): corresponde al JGM hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional (no la modificación).

b) Ley de Administración Financiera 24156 y antecedente referencial Dto.Ley 23356/56 – Ley de Contabilidad

Dto-Ley 23354/56:

- Art. 1º): el presupuesto general de la administración pública nacional comprenderá todas las erogaciones que se presuma deberán hacerse en cada ejercicio financiero y el cálculo de los recursos que se destinen para cubrirlas (regla de la universalidad). Los créditos señalarán exclusivamente los conceptos y límites de inversión de las rentas públicas de cada ejercicio financiero (carácter limitativo). (significan pautas a las que se tiene que ceñir el P. Ejecutivo durante la ejecución).-

- Art. 14º): En todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo que directa o indirectamente modifique la composición o contenido del presupuesto general, tendrá intervención el Ministerio de Hacienda.(sólo puede proyectar modificaciones que resolverá el Congreso).

- Art. 6º) tercer párrafo: el Poder Ejecutivo autorizará anualmente la distribución de los créditos principales asignados por la ley de presupuesto.....- (distribución administrativa pero no modificación).

- Art. 26º) primer párrafo: el Poder Ejecutivo no podrá hacer uso de entradas, cualquiera sea su origen, para efectuar erogaciones no autorizadas en el presupuesto

general, salvo las excepciones que se ennumeran que son las cuentas especiales, de terceros, etc. (significa que no puede utilizar excedentes de recaudación para erogaciones no autorizadas por ley del Congreso).

Ley 24156:

- Art. 12°): los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio.....(regla de la universalidad).

- Art. 13°) y 14°): se alude a la desagregación de recursos y de gastos para demostrar el cumplimiento de políticas y de planes de acción.....(regla de la especificidad). Significan pautas a las que se tiene que ceñir el P. Ejecutivo durante la ejecución.

- Art. 29°) y 33°): se refieren a las limitaciones cuantitativas y cualitativas del presupuesto (no puede el P. Ejecutivo alterar esos límites).

- Art. 30°) primer párrafo: una vez promulgada la ley de presupuesto general el P. Ejecutivo decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos. (distribución administrativa pero no modificación).

- Art. 39°) primer párrafo: el P. Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la ley de presupuesto general para atender (y se mencionan situaciones de fuerza mayor).- Significa que solamente en los casos de excepción aludidos.

- Art.37°) (sin la modificación posterior): la reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Congreso las decisiones: a) que afecten el monto total del presupuesto, b) el monto del endeudamiento previsto, c) cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras y d) los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

c) La Ley complementaria permanente de presupuesto 11672

- Art. 13°): autorízase a los presidentes de ambas cámaras del Congreso de la Nación para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales debiendo comunicar al JGM las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados.

- Art- 14°): autorízase al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al JGM las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados.

Es dable observar entonces que la Ley 11672 sólo autoriza a efectuar modificaciones (y exclusivamente de tipo horizontal) al Poder Legislativo y a la Corte Suprema de Justicia pero nada dice acerca del Poder Ejecutivo.

2) AMPLIACION DE LAS ATRIBUCIONES A PARTIR DE NUEVAS DISPOSICIONES Y DE PRACTICAS RECURRENTE.

A partir del año 2006, aunque ya existían antecedentes respecto de extralimitación de atribuciones por parte del poder administrador, aparecen disposiciones que consisten en incrementar la delegación de facultades al JGM conducentes a acentuar aquellas

extralimitaciones, también se acentúan prácticas recurrentes en la misma dirección sustentadas en decretos de necesidad y urgencia.- Si al referirnos al sustento normativo fundamental aludíamos al “deber ser” del sistema democrático, a partir de este estado de situación generado podríamos aseverar que el “deber ser” es suplantado por el “ser”, o lo que es lo mismo que decir que se trata de situaciones que afectan ostensiblemente el sistema democrático.

Veamos las principales medidas y prácticas que se han venido adoptando.

a) Ley 26124 –modificatoria del Art. 37 de la Ley 24156

En fecha 7 de agosto del 2006 se promulga la Ley 26124 sancionada por el Congreso Nacional el 2 de agosto del 2006 por la que se modifica el Art. 37 de la Ley 24156.- Básicamente las modificaciones que introduce esta ley tienen que ver con las atribuciones que se confieren al JGM para disponer reestructuraciones presupuestarias dentro del total aprobado por ley de presupuesto que involucren gastos corrientes y de capital y aplicaciones financieras (recordemos que antes no se podían transferir partidas de gastos de capital a corrientes), y distribución por finalidades (antes estaba expresamente impedido).- Si bien se mantiene la pauta de que quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto (en el caso del monto total podemos ejemplificar el caso concreto de la utilización de excedentes de recaudación para el financiamiento de gastos no autorizados en la ley de presupuesto), es dable destacar que la realidad de los hechos demuestra que este tipo de modificaciones son igualmente realizadas por la JGM a través de prácticas que consisten en el dictado, cada vez con mayor frecuencia, de decretos de necesidad y urgencia sustentados en razones de fuerza mayor, tema sobre el cual volveremos en este capítulo.-

b) Ley de Presupuesto 2007. N° 26198.

Delegación de facultades.

Art. 9°): el JGM podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, organismos descentralizados e institutos de la seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del sector público nacional, donaciones y remanentes de ejercicios anteriores, etc.

Art. 11°): las facultades otorgadas al JGM por la presente ley podrán ser asumidas por el PEN en su carácter de responsable político de la administración general del país.-

c) Decisión Administrativa N° 1/07 del JGM

Por la que se distribuyen los créditos asignados por la ley 26198.

Art. 3°): Determínanse las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la Planilla Anexa que forma parte integrante del presente artículo.

d) Decretos de necesidad y urgencia (C.N. y Ley 26122).

Ya en el punto 2) a) hemos aludido a la utilización desmesurada de estas prácticas en materia presupuestaria por parte del PEN.- Vemos que establece al respecto de manera específica la Constitución Nacional y también de manera complementaria la Ley 26122 sobre el tema.

- CN: Art. 99º) inciso 3º), tercer y cuarto párrafo (norma específica sobre DNU): solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos (se refiere al PEN) por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El JGM personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.....- Esta Comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

- Normas complementarias o que tienen relación con la anterior:

a) C.N.: Art. 99º) inciso 3º) segundo párrafo: El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo (se entiende entonces que la medida precedente es sólo viable por razones de estricta urgencia y fuerza mayor, vale decir la excepción y no la regla como sucede en la práctica).

b) C.N.: Art. 76º) primer párrafo: se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

c) C.N.: Art. 29º) el Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esa naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

d) Ley 26122 (publicada el 27/7/06): a través de la cual se regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) que dicta el Poder Ejecutivo.

IV) EFECTOS RESULTANTES DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS.

Haremos referencia en este capítulo a información recabada de fuentes confiables, en algunos casos provenientes de propios órganos de gobierno, que demuestran de manera fehaciente modificaciones a la Ley de Presupuesto que han sido dispuestas por el Poder Ejecutivo mediante DNU o a través de Decisiones Administrativas del JGM; modificaciones por transferencias de partidas (modificaciones por finalidades y de erogaciones de capital a corrientes) y por incrementos globales del presupuesto (utilización en muchos casos de excedentes de recaudación).

1) Ejercicio presupuestario 2006.- Cuadro de modificaciones.

Como puede observarse a través de información contenida en el Anexo I del presente trabajo (fuente ASAP, SIDIF y Boletín Oficial), durante el ejercicio 2006 se producen modificaciones de dos tipos a través de DNU o de DA que tienen el doble carácter: por un lado se generan modificaciones de tipo horizontal, es decir compensaciones entre gastos corrientes y de capital y entre jurisdicciones; y por otro lado se producen modificaciones de tipo vertical, es decir ampliaciones presupuestarias que provienen de endeudamientos, de disminución de aplicaciones financieras, del incremento de recursos propios, de recursos afectados y de remanentes de ejercicios anteriores.

2) Ejercicio presupuestario 2007 (primer semestre). Cuadro de modificaciones.

En relación al presente ejercicio, se ha reunido información, proveniente de las mismas fuentes citadas en el punto anterior, que se encuentra contenida en el Anexo II al presente trabajo que ponen en evidencia modificaciones también a través de DNU o de DA que producen alteraciones del presupuesto de tipo horizontal -compensaciones- y de tipo vertical -ampliaciones-.

3) Superávit fiscal de los meses de abril y mayo 2007: comentario de interés.

En muchos casos, tal como ya se ha indicado las ampliaciones presupuestarias han provenido de excedentes de recaudación, esto es de superávit fiscales, que han posibilitado el incremento de gastos no autorizados por la Ley de presupuesto, con el aditamento de que en varias ocasiones esos superávit no han sido suficientemente genuinos.- Al respecto hacemos referencia seguidamente a circunstancias que han caracterizado los superávit que se han producido en los meses de abril y mayo del corriente año y que merecen ser comentadas:

- Superávit de abril:

Las cuentas del Estado Nacional cerraron en abril con un superávit 1.671 millones de pesos, 5,5 por ciento más que en igual mes del año pasado, a pesar de las mayores erogaciones en pago de salarios, jubilaciones, y reducción de deuda (aplicaciones financieras), según informó el Ministerio de Economía; agregando que los buenos resultados en la recaudación permitieron hacer frente a mayores erogaciones, por ejemplo es el caso del pago de jubilaciones a 1,2 millones de nuevos beneficiarios por el régimen de jubilación anticipada.- Esa aseveración pone en evidencia la actitud del PE de incrementar los gastos por sobre las autorizaciones de la ley de presupuesto utilizando excedentes de recaudación.- Vale la pena recordar que el superávit primario previsto en la Ley para este año fue de alrededor de 21.045 millones de pesos, aunque se prevé que se puede llegar a los 24.600 millones de pesos; lo que hace entonces presumir que se producirán nuevos aumentos de gastos no previstos en el presupuesto mediante ese tipo de financiamiento y a través de DNU.

- Superávit de mayo:

Se anunció que en el mes de mayo se había alcanzado un récord de recaudación impositiva y un récord en el superávit fiscal primario.- Se dijo que el incremento del superávit primario fue en mayo de 5.319 millones de pesos (46,3 % mayor que mayo del año anterior), convirtiéndose así en el más alto de la historia para un mes. Si bien en ese mes se registró un nivel extraordinario de recaudación impositiva, sin embargo la realidad es otra; la diferencia consiste en cómo se imputan los ingresos extraordinarios resultantes de la vuelta de aportantes al sistema jubilatorio estatal de reparto. El Decreto 313 de este año introdujo modificaciones al establecer que los portafolios que se transfieran desde las AFJP a la ANSES para integrarlos al régimen estatal de reparto deben imputarse como "Aportes Personales a la Seguridad Social", esto es como ingresos corrientes del Estado. La reforma al sistema previsional aprobada en los primeros meses del año provocará la transferencia gradual de portafolios de inversiones de las AFJP a la ANSES -el órgano estatal que paga las jubilaciones y pensiones del sistema de reparto-, valuados en unos 7.000 millones de pesos. En virtud del Decreto 313 estas valuaciones se están tomando como si fuesen un aumento de la recaudación impositiva, lo cual constituye un error conceptual, con implicancias prácticas de alto impacto macroeconómico. Es que, en rigor, tales transferencias son técnicamente fuentes financieras que tienen como destino aplicaciones financieras que se deben imputar "debajo de la línea" y no forman parte del resultado primario.- Significa esto que del incremento aludido de 5.319 millones de pesos, la seguridad social aporta 2.504 millones de los cuáles 1.542 millones fueron generados por traspasos jubilatorios de investigadores científicos y tecnológicos (Decreto 160/2005, Resolución 135/2007 de la Secretaría de la Seguridad Social), traspasos que son automáticos e independientes de los traspasos voluntarios de los afiliados que tienen aún plazo para tomar una decisión. Por lo tanto, al corregir esta distorsión generada por el Decreto 313 el resultado primario sería de 3.777 millones de pesos.- Dijo la Ministra de Economía que "este superávit de 5.319 millones es un número extraordinario, que da cuenta de la pujanza de la recaudación". Enseguida, la ministra se atajó ante las críticas de quienes sostienen que aumentan los ingresos pero que el Gobierno también aumenta mucho el gasto público, sobre todo en función de la campaña electoral, por sobre la ley de presupuesto y sin intervención directa del Congreso. Así fue que reconoció que "la evolución del gasto acumula una suba del 32% y ha venido creciendo producto de la necesidad de atender inversiones y también por el aumento en los haberes jubilatorios que se dieron en los últimos meses".

4) Ejemplos concretos del uso de superpoderes en materia presupuestaria

Veamos seguidamente dos ejemplos que ponen en evidencia el uso irrestricto de los mentados “superpoderes”: en un caso se trata de una decisión administrativa del mes de junio del JGM que genera una modificación presupuestaria significativa, y en el otro de un DNU sorpresivo emitido por el PEN con fecha 24 de agosto por el que se incrementa el gasto público en aproximadamente un 12 % utilizando mayoritariamente excedentes de recaudación.

a) Decisión Administrativa del JGM 202/2007

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 aprobado por la Ley Nº 26.198, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y EL ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES, Organismos Descentralizados dependientes de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deben atender en forma urgente el pago de certificaciones de obras que se encuentran en ejecución.

Que los presupuestos de los citados Organismos Descentralizados no hacen posible la atención de las obligaciones mencionadas en el considerando anterior.

Que en consecuencia resulta necesario modificar el Presupuesto vigente a los efectos de posibilitar la atención de dichas obligaciones, detrayendo para ello créditos de la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Servicio Administrativo Financiero 356 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO y de la JURISDICCION 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Servicio Administrativo Financiero 354 – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa J. Miceli.

A través de esta Decisión Administrativa del JGM el Poder Ejecutivo dispuso efectuar una de las reasignaciones presupuestarias más importantes del corriente ejercicio, aplicando el Art. 37 de la Ley 24156 reformado, configurando una modificación de tipo horizontal y vertical sin la intervención del Congreso; se modifica el destino de importantes fondos validados por la Ley de Presupuesto.- Vemos concretamente de que se trata:

El monto que se dispuso transferir fue de 928 millones de pesos, redefiniendo el rumbo de algunas partidas a la Dirección Nacional de Vialidad y al Organismo de Control de las Concesiones Viales, ambos organismos dependientes del Ministerio de Planificación.- La primera dependencia recibirá 878 millones y la segunda 50 millones; según resulta de la norma la modificación se debe a que es preciso atender en forma urgente el pago de certificaciones de obras que se encuentran en ejecución y los presupuestos de los citados organismos no permiten atender esas obligaciones.- El destino que por la Ley de presupuesto se le había asignado a estos fondos era el siguiente: al Programa de Viviendas (127 millones), al programa de Provisión de Tierras para el Habitat Social (3 millones), al programa de Ejecución y Control de Obras Públicas (20 millones); sin embargo la mayor sangría proviene de las obligaciones del tesoro: unos 100 millones provienen de la empresa estatal ENARSA, en tanto que los 678 millones restantes estaban destinados al Fondo fiduciario de desarrollo provincial y ahora pasan a ser de propiedad del Ministerio de Planificación Federal.

b) Decreto de necesidad y urgencia del PEN número 1108/07

Según publicaciones realizadas el 25 de agosto por importantes medios (diarios Clarín y La Nación), con fecha 24 de agosto se publica en el Boletín Oficial el referido DNU por el que se dispone un aumento del presupuesto que no registra antecedentes, sin la intervención previa del Congreso.- Se indica que el incremento es de 14.219 millones de pesos, lo que representa aproximadamente un 12 % del presupuesto original; se financia mayoritariamente con excedentes de recaudación y beneficia a casi todos los Ministerios, en modo especial al Ministerio de Planificación Federal.- La medida, por su magnitud, configura un indicador excluyente de violación del principio de separación de poderes y por ende del avasallamiento del sistema republicano de gobierno.-

Se transcriben seguidamente algunos párrafos textuales de esas publicaciones:

"POR DECRETO APRUEBAN MAYORES GASTOS: SON \$ 14.219 MILLONES"

"A casi dos meses de las elecciones presidenciales, la administración kirchnerista volvió a utilizar los "superpoderes" delegados del Congreso para aprobar la modificación presupuestaria más relevante de todas las efectuadas desde mayo de 2003 hasta la fecha.

Por medio de un "decreto de necesidad y urgencia" (DNU), el Gobierno procedió a **incrementar el Presupuesto nacional en 14.219 millones de pesos** que se destinarán a cubrir mayores gastos corrientes y de capital y a reforzar las obligaciones financieras a cargo del Tesoro.

Con el megadecreto 1108 que apareció publicado ayer en el Boletín Oficial, la Casa Rosada blanqueó **un aumento superior al 12%** en la totalidad de los gastos que se habían incluido en el Presupuesto original de 2007.

Si bien la ampliación del Presupuesto alcanza a casi todas las carteras, la jurisdicción más beneficiada con la nueva asignación de recursos es la que encabeza el ministro de Planificación, Julio De Vido, que se llevó más de \$ 6.000 millones para Energía, Transporte y Obras Públicas.

Para concretar la nueva modificación presupuestaria récord, los funcionarios tuvieron que armar un decreto atípico que contiene **291 páginas** donde se detallan rubro por rubro los mayores gastos previstos para este año.

Pese a que el Parlamento se encuentra en pleno período de sesiones ordinarias, a la hora de justificar el DNU el Gobierno evaluó que la actual situación "**hace imposible seguir los trámites ordinarios** previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".

"La suba en los gastos se financiará de la siguiente manera:

La mayor parte -\$ 11.086 millones- se cubrirá con el **aumento de los ingresos provenientes de la recaudación** tributaria, y los restantes \$ 3.134 millones, saldrán de un **mayor endeudamiento** por la colocación de títulos en pesos y dólares.- En cuanto al destino de los fondos: \$ 8.926 millones se volcará a aumentar los gastos corrientes y de capital de la mayoría de los ministerios, en tanto la partida restante de \$ 5.924 millones se usará para reforzar aplicaciones financieras -como la **constitución de un fondo de garantía de la ANSeS** para el sistema de reparto y el financiamiento del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial- y atender una serie de obligaciones a cargo del Tesoro".

"Al igual que en las anteriores modificaciones presupuestarias, el ministerio más beneficiado volvió a ser el que maneja el Ministro Julio De Vido. De los casi \$ 9.000 millones que se aprobaron para incrementar los gastos corrientes y de capital, el área de Planificación acaparó el 77%".

"KIRCHNER SUBIO EL GASTO UN 12 POR CIENTO POR DECRETO"

"Apeló a una norma de necesidad y urgencia para subir en \$ 14.219 millones el presupuesto.- De un plumazo, por medio de un decreto de necesidad y urgencia (DNU), el Gobierno aumentó ayer casi un 12 por ciento el total del gasto presupuestario. Por esa norma, la más abultada desde que Néstor Kirchner asumió el poder, en 2003, dispuso inyectar 14.219 millones de pesos al presupuesto, buena parte de los cuales proviene del superávit fiscal.

El área más beneficiada en esta nueva asignación de recursos es, una vez más, el Ministerio de Planificación Federal, que conduce Julio De Vido, su cartera recibe un monto extra de 6837 millones de pesos, lo que significa un incremento del 42% del crédito original que le había asignado la ley de presupuesto, de ese monto, buena parte se destinará a paliar la crisis energética -2735 millones-, mientras que 1796 millones se aplicarán a la "formulación y ejecución de políticas de transporte automotor ferroviario", lo que en buen romance significa mayores subsidios".

"Con esta medida, el presidente incurre una vez más en una práctica habitual de su gestión, que consiste en aumentar el gasto de la administración pública por medio del atajo del DNU para reasignar, a su total discreción y sin la aprobación del Congreso, los recursos excedentes de la recaudación. Estos excedentes se obtienen al subestimar el cálculo de los ingresos en la ley de presupuesto que envía el Poder Ejecutivo al Congreso, un mecanismo que el presidente ha venido aplicando sistemáticamente desde que asumió".

"Para financiar este nuevo gasto, este último decreto recurre, en mayor medida, a la recaudación tributaria (11.086 millones). Los 3134 millones restantes provendrán de un mayor endeudamiento, según indica en su texto".

V) ANALISIS DE ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICO DE LA SITUACION A PARTIR DE LA INFORMACION REUNIDA.

Luego de analizar las normativas dictadas recientemente y las practicas recurrentes ya aludidas consistentes en el uso abusivo de los DNU y como así también los efectos que esas medidas han generado y generan en materia presupuestaria según puede observarse a través de la información reunida, lo que haremos seguidamente es traer a colación algunos antecedentes vinculados dignos de mención y seguidamente elaborar un diagnóstico de la situación, como paso previo a la formulación de las conclusiones finales.

1) Antecedentes dignos de mención.

- En relación a la sanción de la ley 26124 (modificatoria del art. 37 de la ley 24156)

Tras casi 12 horas de debate, el oficialismo logró sancionar la norma por 135 votos contra 91, con el respaldo de los diputados del Frente para la Victoria-PJ, el Peronismo Federal, los legisladores del Partido Nuevo que lidera el intendente de la ciudad de Córdoba y otra media docena de aliados; se manifestó en los debates que la ley le permitirá al JGM redistribuir partidas entre gastos corrientes y de capital y entre finalidades sin pedir autorización al Congreso.-La oposición cuestionó lo que consideró como una "excesiva delegación de facultades", manifestó sus dudas sobre si proyecto cumple con las normas establecidas en la Constitución y se preguntó cuál será el rol del Congreso en la asignación de los recursos que se deben establecer en la ley de Presupuesto.- El diputado nacional por Mendoza, Roberto Iglesias, rechazó el proyecto, al considerar que la reforma a la ley de Administración Financiera es "una delegación de funciones" que el Congreso, dijo, "no puede dar" porque es una norma "claramente inconstitucional", asimismo el diputado nacional Adrián Pérez, sostuvo que "estamos ante una terrible delegación de facultades", al afirmar que, a través de esta norma, el Jefe de Gabinete "puede cambiar absolutamente todo el Presupuesto, que se convierte ahora en una expresión de deseo".

- Algunas consideraciones de la reforma constitucional del año 1994 que vienen a colación.

Cabe recordar que aquella reforma además de introducir algunas modificaciones dignas de mención como la ampliación de la Declaración de los Derechos y Garantías, el rango constitucional de la AGN, la creación de la figura del Defensor del Pueblo, etc., básicamente configuró una suerte de "negocio" político en virtud del cuál el oficialismo lograría la reelección presidencial y la oposición lograría atenuar los efectos de un exagerado presidencialismo (esto último con la aparición de la figura del (JGM)); lo hechos acontecidos demuestran que lejos de atenuarse la incidencia presidencialista se ha incrementado ostensiblemente a partir de las atribuciones virtualmente ilimitadas asignadas al responsable de la administración general del país.

- Antecedentes previos a la creación de la figura del JGM.

La teoría que sustentó el jefe de Gabinete para fundamentar los superpoderes otorgados, es que la Ley 24156 reformada, sancionada a fines del año 1992 ha entrado en contradicción con la reforma constitucional del año 1994 a través de la cuál se incorporó la figura del JGM.

Es decir que cuando se sancionó esta ley, el jefe de Gabinete no existía; dos años más tarde aparece en la letra de la Constitución.

En respuesta a esa postura deberíamos en primer término preguntarnos que preceptos constitucionales regían en 1992, cuando se sanciona la Ley; obviamente la respuesta es: la Constitución Nacional de 1853.

En materia presupuestaria, esos preceptos eran en la Constitución de 1853: el Poder Ejecutivo formula el presupuesto, el Poder Legislativo lo fija o sanciona y luego el Poder Ejecutivo lo ejecuta; por último el Poder Legislativo al finalizar el período de gestión controla la gestión realizada evaluando la Cuenta de Inversión.- Se trata de una distribución equilibrada de competencias entre uno y otro poder en materia presupuestaria o dicho en otros términos en lo que la gestión del Estado se trata.

Fijar el gasto público, fijar el presupuesto de la Nación, significa otorgarle al Poder Ejecutivo un mandato y un límite. Obviamente, cuando se habla de mandato en el terreno de las finanzas públicas o del derecho significa que hay un mandante, que es el titular del dominio, y un mandatario, quien ejerce la facultad en nombre de ese titular del dominio. Creo que esto está absolutamente claro.

La pregunta final que debemos hacernos en relación a la “teoría” esbozada por el JGM es la siguiente: si esto es lo que decía la Constitución de 1853 y sobre ese marco referencial se sancionó la ley de administración financiera, ¿ha sido este esquema modificado por la reforma del año 1994?.- A nuestro criterio la respuesta es NO; el estado de situación no ha cambiado, las competencias de los poderes constitucionales siguen siendo los mismos e insistimos con lo ya dicho en el punto anterior: una de las finalidades fundamentales de la reforma fue la de atenuar el poder del sistema presidencial, y lo que se pretende lograr con los “superpoderes” es precisamente lo contrario: consolidar e incrementar la preeminencia presidencial.-

- Antecedentes de facultades delegadas en leyes de presupuesto anteriores.

Ya en leyes de presupuesto anteriores se ponían en evidencia facultades delegadas al JGM; veamos algunos ejemplos:

En el proyecto del Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2004 y, puntualmente en el capítulo sobre la delegación de facultades, merece destacarse el problemático contenido del artículo 13. Este afirma: “Facúltase al jefe de Gabinete de ministros a disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley sin sujeción al artículo 37 de la ley 24156”. Son conocidas las restricciones que prescribía el Art. 37 de la Ley de Administración Financiera antes de ser reformado, con la medida antedicha, está claro también que se le transfiere absoluta discrecionalidad al PEN.- También es necesario puntualizar que este tipo de delegación de facultades se incluyó en los presupuestos de los años 1997-1998 y 1999. En estos años, sin embargo, el límite de la Ley de Administración Financiera se mantenía, por lo cual la delegación era parcial. Durante los años 2000 y 2001 (gestiones del Ministro Cavallo) se pide una delegación del mismo tipo que en la actualidad (cabe puntualizar a título ilustrativo que muchos legisladores actuales que

también lo fueron en aquellos años se opusieron tenazmente a esas medidas y ahora las apoyaron de manera irrestricta). En los dos últimos años (2002-2003) el Parlamento recuperó sus facultades, las cuales abandonaría en el 2004 (ya mencionado).-

Si bien en el presupuesto 2005 el artículo 11 ya permitía al JGM "disponer reestructuraciones... sin sujeción a los artículos 37 de la ley 24.156 y 15 de la ley 25.917", esa delegación de facultades había sido parcialmente restringida al año siguiente.

2) Diagnóstico de la situación

A manera de diagnóstico en lo que atañe al otorgamiento de los llamados "superpoderes" en materia presupuestaria, consideramos como aspectos más destacados los siguientes:

- La reforma de la ley de Administración Financiera le otorga un enorme poder al JGM adjudicándole la facultad de modificar la distribución de partidas presupuestarias a voluntad a través de decretos (PEN) o en la mayoría de los casos por medio de decisiones administrativas.- Pero además se contempla en esa ley otra concesión que no es menor: (cuarto párrafo del artículo modificado) se exceptúa al funcionario "de lo establecido en el artículo 15 de la ley 25.917" que instauró en el 2004 el Régimen de Responsabilidad Fiscal. Ese artículo dispone que los poderes ejecutivos (de la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires) "sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado salvo que estuviere asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. "Asimismo - continúa-, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras".

- Con la nueva norma, el JGM puede modificar la distribución entre las cinco finalidades del Presupuesto (administración general, servicios sociales, seguridad y defensa, servicios económicos y deuda pública), algo que hasta el momento no podía realizar, ya que las decisiones administrativas estaban limitadas a la redistribución de partidas dentro de una misma finalidad.

- Detrás de la reforma del art 37 de la Ley 24156 hay una discusión de fondo que excede el marco de esa norma reglamentaria. Y la cuestión de fondo es nada más ni nada menos que la división de poderes.- En ese sentido podrían resultar dos interpretaciones de dicha reforma: a) configura una delegación de facultades del Congreso al JGM o b) se trata de un reconocimiento legislativo de una facultad que le es propia a dicho funcionario. La disyuntiva no es menor, porque si la respuesta es que ésta es una delegación de facultades, tenemos que tener presentes preceptos constitucionales que condicionan esta posibilidad tales como Art.99, 3º) segundo párrafo, art. 29º y art. 76º; en cambio si la respuesta es que se trata del reconocimiento de una facultad propia del JGM la norma entra en colisión manifiesta con la Constitución en orden a la división de poderes y a las atribuciones que la carta magna le confiere a cada uno de ellos.-

- Como una extensión al comentario del punto anterior podríamos agregar que el propio PEN al enviar el proyecto de reforma al parlamente reconoce que el Congreso es el propietario de esa competencia cuando dice "Facúltase al Jefe de Gabinete"; esta

expresión es clave, porque facultar significa reconocer, por parte de quien envió este proyecto, quién es el dueño de la competencia, dado que nadie puede facultar a otro con un poder que no le es propio, ni nadie puede facultar a otro con algo ajeno a su patrimonio.- Ingresamos entonces en la “delegación de facultades” y si esto es así debemos tener presente los tres artículos de la Constitución a los que aludimos.- En síntesis nuestro criterio no es válida ni una cosa ni la otra porque esa facultad constitucionalmente corresponde al órgano volitivo.- Recordemos al respecto algunas expresiones del JGM cuando se debatió la reforma: "No vengo a pedir que me regalen nada. Son facultades mías" “ ésta es una facultad mía y al Congreso sólo le queda la facultad de controlarme”.

- Ya hemos dicho anteriormente al referirnos a antecedentes previos a la creación de la figura del JGM, que la teoría que sustentó el jefe de Gabinete para fundamentar los superpoderes otorgados, es que la Ley 24156 reformada, sancionada a fines del año 1992 ha entrado en contradicción con la reforma constitucional del año 1994 a través de la cuál se incorporó la figura del JGM, y manifestamos que esto no es así porque la Constitución de 1853 era y es bien clara en cuánto a las atribuciones de cada poder, exista o no exista la figura del JGM que por otra parte es sólo un importante funcionario de uno de esos poderes.- En ocasión de la reforma de 1994 nada se dijo, ni nada se tocó sobre las atribuciones del Congreso; si la intención hubiera sido modificar las atribuciones los constituyentes lo hubieran hecho. Además si hubiesen querido que los decretos de necesidad y urgencia tuvieran carácter habitual, se hubiera escrito y se hubiera dicho, sin embargo, se estableció todo lo contrario: que son excepcionales. .

- Grado de amplitud del concepto “superpoderes”. Si bien la Ley 26124 fué calificada con el mote de “Ley de los superpoderes”, a nuestro criterio en realidad la expresión “superpoderes”, en las circunstancias actuales, resulta ser mucho más abarcativa por cuánto contempla la delegación de facultades dispuesta por aquella ley con el agregado del uso abusivo de los DNU para realizar modificaciones del presupuesto de todo tipo, incluyendo el incremento global (más concretamente el uso de excedentes de recaudación para financiar gastos no autorizados), porque recordemos que el propio art. 37 reformado en el segundo párrafo prescribe que “quedan reservadas al Congreso las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto”, sin embargo esto se altera habitualmente con los DNU.

- La discrecionalidad con que el PEN puede disponer de los dineros públicos a partir de los aludidos “superpoderes” se acrecienta de manera manifiesta a partir de la utilización ya generalizada de mecanismos de financiamiento sustentados en la figura de los “fideicomisos”, sobre los que no abundaremos en detalles porque dada su entidad merecen un tratamiento puntual (en parte ya se ha hecho en otros simposios); sólo diremos que por esta vía se vulnera la Ley de administración financiera, la regla de la universalidad del presupuesto y el instituto del control consagrado por aquella ley y por la propia Constitución.

VI) CONCLUSIONES

Como corolario del trabajo desarrollado formulamos seguidamente algunas conclusiones a las que hemos arribado:

1) Conclusiones en relación a la Ley 26124 (modificatoria del art. 37 de la Ley 24156):

a) Atento a lo expuesto en el capítulo anterior, ya sea que se considere a las facultades del JGM como propias o delegadas, la reforma del Art. 37 de la Ley 24156 es a nuestro juicio inconstitucional, porque vulnera la normativa constitucional aludida en el Capítulo III, 1) a): artículos 75/8, 99/10, 100/6 y 100/7, a lo que debemos agregar: 99/3 2º párrafo, 76 y 29.

b) La norma es asimismo innecesaria: el PEN argumenta que necesita los superpoderes para atender eventuales e hipotéticas situaciones de emergencia. Y ha dado el ejemplo de catástrofes naturales o emergencias sanitarias. Estos argumentos son falsos, porque cuenta actualmente, y sin necesidad de que se sancione norma alguna, con atribuciones suficientes para afrontar, al menos presupuestariamente, cualquier emergencia que la realidad suscite, vemos dos ejemplos:

El artículo 39º de la misma ley 24156 prevé que "el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer autorizaciones para gastos no incluidos en la ley de presupuesto general para atender el socorro inmediato por parte del gobierno en casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor."

El artículo 3º de la Ley de Coparticipación Federal, ha creado un fondo de aportes del Tesoro nacional a las provincias. Ese fondo, que administra y asigna el ministro del Interior está destinado "a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior" (art. 5º, ley 23.548). En la actualidad, el fondo cuenta con más de 3.000 millones de pesos disponibles.

c) Cumplimiento de funciones que la Constitución le asigna al JGM:

Para argumentar la reforma ha dicho el actual Jefe de Gabinete que necesita de esas facultades para cumplir con su función, que el gobierno no cuenta con los instrumentos suficientes para realizar una gestión presupuestaria eficiente.- Un senador oficialista manifestó que en estos aspectos se mal informa a la comunidad; nosotros afirmamos que sería bueno que la comunidad supiera que el jefe de Gabinete tenía ya dos facultades —antes de la reforma de la ley— y que son las siguientes: una, la de realizar reestructuraciones presupuestarias sin alterar la finalidad ni incrementar gastos corrientes en detrimento de gastos de capital. Esto significa que, dentro de las cinco finalidades que hoy tiene el presupuesto puede manejarse con absoluta flexibilidad y libertad.- También ha aludido el funcionario a la necesidad de una mayor celeridad en las decisiones, se trata de una afirmación que no tiene sustento, basta recordar que los mismos argumentos se esgrimieron con el objeto de concentrar poder institucional durante los años 2000 y 2001 y cuyo resultado fue el colapso de la Nación. El argumento de restringir la democracia para lograr consolidarla es por un lado una contradicción y por el otro el camino conducente a escenarios autoritarios.

2) Conclusiones en relación a la Ley 26122 (régimen legal de los DNU):

a) En primer lugar, cabe destacar que el segundo párrafo del inciso 3° del artículo 99 de la Constitución Nacional dice que *“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”* Con este precepto, el constituyente ha querido marcar enfáticamente el principio de la división de poderes, señalando que no le compete al Poder Ejecutivo ejercer actividad legislativa.

A continuación, la norma mencionada agrega que *“Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes... podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia...”*.

Por ello, cabe deducir fundadamente que esta Ley no altera la situación existente en el sentido que no le pone ningún límite al Presidente en cuanto a la necesidad de una suficiente fundamentación y alegación de los motivos que puedan justificar el dictado de un DNU.

La necesidad de una sólida y precisa fundamentación es, entonces, un requisito esencial para la validez de un decreto de necesidad y urgencia.

b) La Constitución, con referencia a la comisión que deberá revisar los decretos de necesidad y urgencia, establece en el segundo párrafo del inciso 3° del artículo 99 que *“El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara...”*.

Sin embargo, la ley 26.122 en su artículo 3 contempla que la Comisión Bicameral Permanente estará integrada solamente por dieciséis (16) legisladores, ocho diputados y ocho senadores. Una composición como la prevista no permite un adecuado respeto de la proporción de las representaciones políticas de las cámaras, especialmente de la de Diputados.

En efecto, la Cámara baja está compuesta por 257 diputados. En cambio si la cantidad de miembros de la Comisión Bicameral se elevara el panorama cambiaría pues tendrían cabida en ella más minorías sin menoscabo de la representación de la mayoría.

c) Sobre la cuestión del pronunciamiento del Congreso, la ley 26122 (art. 24) propone que la aprobación del DNU por una sola de las Cámaras es suficiente para la validez de la norma; más aún, si ninguna de las cámaras se expide, el decreto permanece vigente pues sólo será derogado si ambas cámaras lo rechazan. Entendemos que la aprobación de una sola cámara es insuficiente para la validación del DNU pues ello viola abiertamente el artículo 81 de la Constitución donde se prescribe que *“Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año”*.

El texto es suficientemente claro: para la aprobación de una ley –el DNU es una norma de sustancia legislativa– se requiere el consenso expreso de las dos cámaras, y basta el rechazo de una de ellas para que la norma no adquiera existencia.

Estamos persuadidos, ante la precisión del precepto constitucional, de que la pretensión de la validez del DNU con la sola aprobación de una cámara exhibe una objetiva invalidez constitucional.

Admitir el criterio de la Ley 26.122 significaría que el presidente podría lograr la aprobación de una ley con la voluntad de una sola cámara. Se trata de una conclusión que no resiste el menor análisis por su notoria oposición al precepto constitucional.

d) Si bien la Ley en ningún momento establece la aprobación tácita de los decretos de necesidad y urgencia, en la práctica esa es la solución a la que se llega. En efecto, dado que el decreto tendrá vigencia siempre y cuando no sea rechazado por ambas cámaras y que no se establece un plazo dentro del cual estas deberán pronunciarse sobre el mismo, la prolongación en el tiempo del silencio del Congreso implica, en la práctica, una aprobación tácita que, precisamente, se encuentra específicamente prohibida en el artículo 82 de la CN que dispone que “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, *en todos los casos*, la sanción tácita o ficta.”

Como puede apreciarse, también en esta faz de la cuestión, no se modifica la situación preexistente puesto que en la generalidad de los casos el silencio de las Cámaras posibilita la prolongación de la vigencia de un DNU sin término.

En suma, por los argumentos vertidos, la Ley reglamentaria de los DNU viola aspectos primordiales de la Constitución y de la jurisprudencia del máximo tribunal federal, cuyo acatamiento es obligatorio para todas las autoridades nacionales y provinciales.

3) Conclusión Final y Sugerencias:

a) Conclusión Final: Avasallamiento del sistema republicano.

Consideramos que con medidas de este tipo se alteran dos aspectos fundamentales del sistema republicano: el gobierno de las leyes y el principio de separación de poderes. Lo que se buscó en su origen con la forma republicana fue limitar los poderes absolutos del monarca dándole a un cuerpo de representantes del pueblo la facultad de dictar normas generales aplicables por igual a todos los que estuvieren en igualdad de situaciones. De esta manera se construyó una enorme valla para evitar el abuso del poder. Se pasó del gobierno del mero arbitrio y la sola voluntad de una persona (del rey) al gobierno de las leyes. Con estos procedimientos estamos desandando el camino trazado.-

Hemos afirmado durante el desarrollo del trabajo que uno de los fundamentos de la reforma constitucional de 1994 fue la de atenuar los efectos de un presidencialismo exagerado; los hechos que se sucedieron a posteriori ponen en evidencia una realidad inversa: se ha ido avanzando hacia un “presidencialismo autoritario” con el uso abusivo de los DNU y las delegaciones de facultades.- Esa tendencia se convirtió en una constante más allá de las características y matices políticos de los gobiernos que se sucedieron; traigamos a colación algunos ejemplos (datos de la realidad): la administración del presidente Menem dicta en seis años y medio de gobierno 98 DNU, la actual administración en un año y tres meses contabilizó 71 DNU; el gobierno de la llamada Alianza cayó también en la tentación antirepublicana de abusar del poder, recordemos las denominadas leyes de “superpoderes”, “equilibrio fiscal” o “déficit cero”, a partir de las cuales el Congreso, abdicando de sus funciones, delegó facultades legislativas en el Poder Ejecutivo.- Indudablemente con prácticas como las que se han instaurado en la actualidad lamentablemente se confirma la tendencia antedicha.

Viene a cuento una expresión de Montesquieu: “No existe tiranía más cruel que aquella que se ejerce a la sombra de las leyes y bajo el aspecto de la justicia”.

b) Sugerencias.

Con el propósito de que a futuro pueda ser revertido el estado de situación actual proponemos a manera de sugerencias finales las siguientes medidas:

- Volver al texto anterior del artículo 37° de la ley 24156, agregando al final del mismo o incorporando a continuación como artículo 37° bis lo siguiente:

“Será facultad del Congreso de la Nación decidir sobre el destino de los excedentes de la recaudación no prevista en la estimación de recursos que haya sido contemplada al momento de la sanción del presupuesto general, toda vez que ese excedente supere el 3 % de los recursos oportunamente estimados”

- Revisar la reglamentación de los Decretos de necesidad y urgencia (Ley 26122), estableciendo de manera precisa y taxativa los casos de urgencia, fuerza mayor y/o emergencia pública que hagan viable dichas disposiciones, como así también la obligatoriedad de aprobación de ambas cámaras de manera expresa y con un plazo para que las mismas se expidan.

**XXIV SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS
DE CONTABILIDAD PUBLICA - MORON - SETIEMBRE DE 2007**

ANEXO I (Trabajo Prof. García y Lorenzo - Univ. Bahía Blanca)

**MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
EJERCICIO 2006**

GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL

RESUMEN ANUAL:

CREDITO INICIAL, VIGENTE Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
(en millones de Pesos)

CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL	PRESUPUESTO VIGENTE 31/12/06	MODIFICAC. PRESUP. ACUM.
Gastos Corrientes y de Capital	93.722	110.357	16.635

DETALLE DE LAS MODIFICACIONES:

I) AMPLIACIONES PRESUPUESTARIAS

1) Realizadas por Ley (por atribución del Congreso):

FORMA DE FINANCIAMIENTO	Nº DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada
Incremento en el Cálculo de Recursos	Ley 26175 (29/11/06)	10.815	Todas
SUBTOTAL LEYES		10.815	

2) Realizadas por Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU):

FORMA DE FINANCIAMIENTO	Nº DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada
Aumento del Endeudamiento	DNU nº 678 (30/5/06)	395,6	MPFIPyS
Disminución de Aplicac. Fcieras	DNU nº 811 (27/6/06)	800,0	Jur. 91
Disminución de los créditos de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda	DNU nº 2063 (28/12/06)	762,0	Jur. 91
SUBTOTAL DNU		1.957,6	

3) Realizadas por Decisiones Administrativas (de acuerdo a facultades previstas por los art. 9, 10 y 34 de la Ley de Presupuesto 2006, y dentro de los límites establecidos por el art. 37 de la Ley 24.156 antes de su modificación):

**XXIV SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS
DE CONTABILIDAD PUBLICA - MORON - SETIEMBRE DE 2007**

ANEXO I (Trabajo Prof. García y Lorenzo - Univ. Bahía Blanca)

**MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
EJERCICIO 2006**

GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL

FORMA DE FINANCIAMIENTO	Nº DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada
<i>Incremento del gasto financiado por recursos propios, recursos afectados y remanentes de ejercicios anteriores (Art. 9 Ley de Presupuesto 2006)</i>	DA nº 281 (6/6/06)	50,0	Jur. 91
	DA nº 282 (9/6/06)	1,0	MECyT
	DA nº 311 (13/6/06)	1,0	PN
	DA nº 314 (13/6/06)	0,5	Jur. 91
	DA nº 321 (13/6/06)	1,0	MS
	DA nº 335 (14/6/06)	7,7	MECyT
	DA nº 385 (10/7/06)	13,4	MI
	DA nº 388 (10/7/06)	78,5	MI
	DA nº 430 (27/7/06)	50,9	PN y Jur. 91
	DA nº 473 (1/8/06)	0,1	MTEySS
	DA nº 522 (6/9/06)	0,1	PN
	DA nº 537 (6/9/06)	0,6	MTEySS
	DA nº 539 (6/9/06)	0,3	Jur. 91
	DA nº 575 (12/9/06)	0,2	Min. Público
	DA nº 632 (12/9/06)	1,8	PN y Jur. 91
	DA nº 644 (12/9/06)	105,0	MJyDH
	DA nº 666 (29/9/06)	19,3	MPFIPyS y Jur. 91
	DA nº 728 (12/10/06)	22,4	MPFIPyS
	DA nº 754 (20/10/06)	27,4	MDS
	DA nº 795 (2/11/06)	4,4	MEP
	DA nº 825 (8/11/06)	4,2	MI
	DA nº 853 (8/11/06)	23,6	PN
	DA nº 877 (22/11/06)	4,7	MEP
	DA nº 904 (23/11/06)	115,2	MPFIPyS
	DA nº 980 (14/12/06)	8,3	MI y Jur. 91
	DA nº 1082 (27/12/06)	85,6	MPFIPyS
DA nº 1085 (28/12/06)	14,4	MD y Jur. 91	
DA nº 1086 (28/12/06)	8,9	MD y Jur. 91	
	Otras normas	93,2	
SUBTOTAL DA		743,7	

4) Realizadas por Decisiones Administrativas (que se realizaron a partir de la vigencia del art. 1 de la Ley 26.124 que sustituye el art. 37 de la Ley 24.156, y que no podían ser instrumentadas bajo el art. 37 original):

FORMA DE FINANCIAMIENTO	Nº DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada
<i>Incremento del gasto en detrimento de aplicaciones financieras (art. 37 Ley 24.156)</i>	DA nº 495 (16/8/06)	750,0	
	DA nº 613 (12/9/06)	80,0	Jur. 91
	DA nº 668 (29/9/06)	440,8	Jur. 91
	DA nº 709 (9/10/06)	103,0	Jur. 91
	DA nº 721 (11/10/06)	351,0	MPFIPyS
	DA nº 727 (12/10/06)	19,6	MD y Jur. 91

**XXIV SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS
DE CONTABILIDAD PUBLICA - MORON - SETIEMBRE DE 2007**

ANEXO I (Trabajo Prof. García y Lorenzo - Univ. Bahía Blanca)

**MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
EJERCICIO 2006**

GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL

	DA nº 753 (20/10/06)	13,6	PJ
	DA nº 788 (25/10/06)	343,0	MPFIPyS
	DA nº 809 (7/11/06)	60,0	MECyT
	DA nº 837 (8/11/06)	61,9	MPFIPyS
	DA nº 878 (22/11/06)	191,6	MPFIPyS
	DA nº 1010 (21/12/06)	2,1	MPFIPyS
	DA nº 1015 (26/12/06)	3,5	MPFIPyS
	DA nº 1082 (27/12/06)	178,4	MPFIPyS
	DA nº 1083 (27/12/06)	4,6	MPFIPyS YMEP
	DA nº 1084 (27/12/06)	345,7	Serv. de la Deuda
<i>Aumento del endeudamiento (art. 34 Ley de Presupuesto 2006)</i>	DA nº 1082 (27/12/06)	350,0	
SUBTOTAL DA		3.298,8	

5) Otras normas:

FORMA DE FINANCIAMIENTO	Nº DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada
<i>Cambio en el criterio de imputación</i>	Res SH nº 204/06	-180,0	Jur. 91
SUBTOTAL OTRAS NORMAS		-180,0	

II) COMPENSACIONES PRESUPUESTARIAS

1) Realizadas por Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU):

TIPO Y NUMERO DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada	Jurisdicción Cedente
<i>DNU nº 352 (30/3/06) - Por excepción al art. 12 Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto</i>	1.085	MPFIPyS	Jur. 90 -Intereses
<i>DNU nº 363 (31/3/06) - Por excepción al art. 6 Ley de Presupuesto 2006</i>	30	MI	Jur. 91 y MPFIPyS
SUBTOTAL DNU	1.115		

2) Realizadas por Decisiones Administrativas y Decretos (de acuerdo a facultades previstas por los art. 10 y 11 de la Ley de Presupuesto 2006, y dentro de los límites establecidos por el art. 37 de la Ley 24.156 antes de su modificación):

**XXIV SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS
DE CONTABILIDAD PUBLICA - MORON - SETIEMBRE DE 2007**

ANEXO I (Trabajo Prof. García y Lorenzo - Univ. Bahía Blanca)

**MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
EJERCICIO 2006**

GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL

TIPO Y NUMERO DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada	Jurisdicción Cedente
Decreto nº 910 (18/07/06)	54,9	MPFIPyS	MJyDH
DA Nº 107 (5/4/06)	150,0	Jur. 91	MPFIPyS
DA Nº 119 (11/4/06)	1,0	MI	Jur. 91
DA Nº 121 (11/4/06)	310,2	MECyT	Jur. 91
DA Nº 149 (18/4/06)	221,0	MPFIPyS	Jur. 91
DA Nº 152 (18/4/06)	13,5	MTEySS	MDS
DA Nº 183 (3/5/06)	5,6	MPFIPyS	JGM
DA Nº 190 (3/5/06)	5,8	Presidencia	Jur. 91
DA Nº 230 (19/5/06)	10,0	MEyP	Jur. 91
DA Nº 309 (13/5/06)	40,0	MEyP	Jur. 91
DA Nº 355 (28/5/06)	6,6	Presidencia	Jur. 91
DA Nº 393 (10/7/06)	3,1	MRECLyC	Jur. 91
DA Nº 399 (10/7/06)	6,5	Presidencia	MDS
DA Nº 402 (10/7/06)	3,8	MDS	MS
DA Nº 403 (14/7/06)	1,9	MPFIPyS	MDS
DA Nº 405 (14/7/06)	6,4	Presidencia	MPFIPyS
DA Nº 481 (1/8/06)	11,4	Jur. 91 y Presidenc.	MECyT
DA Nº 517 (16/8/06)	30,0	MDS	MTEySS
DA Nº 540 (6/9/06)	2,5	MPFIPyS	Jur. 91
DA Nº 544 (11/9/06)	3,7	MRECLyC	Jur. 91
DA Nº 665 (29/9/06)	4,9	Presidencia	Jur. 91
DA Nº 667 (29/9/06)	5,8	MEyP	Jur. 91
DA Nº 757 (20/10/06)	2,2	MD	MD
DA Nº 875 (22/11/06)	2,0	MEP	Jur. 91
DA Nº 876 (22/11/06)	1,9	PN	MECyT
DA Nº 892 (23/11/06)	5,0	MEyP	MECyT
DA Nº 891 (23/11/06)	2,0	Jur. 91	Jur. 91
DA Nº 920 (24/11/06)	2,0	PN	MS
SUBTOTAL DA y DTO	913,7		

3) Realizadas por Decisiones Administrativas (que se realizaron a partir de la vigencia del art. 1 de la Ley 26.124 que sustituye el art. 37 de la Ley 24.156, y que no podían ser instrumentadas bajo el art. 37 original):

TIPO Y NUMERO DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada	Jurisdicción Cedente
DA Nº 494 (1/8/06)	80,0	MECyT	Jur. 91
DA Nº 580 (12/9/06)	30,0	Jur. 91	Jur. 91
DA Nº 624 (12/9/06)	5,2	JGM Y MECyT	Jur. 91
DA Nº 678 (2/10/06)	200,0	MPFIPyS	MJyDH y Jur. 91
DA Nº 721 (11/10/06)	351,0	MPFIPyS	Jur. 91
DA Nº 722 (12/10/06)	15,0	Jur. 91	Jur. 91

**XXIV SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS
DE CONTABILIDAD PUBLICA - MORON - SETIEMBRE DE 2007**

ANEXO I (Trabajo Prof. García y Lorenzo - Univ. Bahía Blanca)

**MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
EJERCICIO 2006**

GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL

DA N° 731 (12/10/06)	30,1	Jur. 91	Jur. 91
DA N° 788 (25/10/06)	499,0	MDS Y MPFIPyS	MTEySS y Jur. 91
DA N° 837 (8/11/06)	24,3	MEP	MPFIPyS
DA N° 841 (8/11/06)	7,0	MREClYc	MEP y MPFIPyS
DA N° 878 (22/11/06)	174,6	MPFIPyS	Jur. 91y MI
DA N° 1082 (27/12/06)	333,1	MPFIPyS	MTEySS, MDS, MEP, MS y MECT
DA N° 1083 (27/12/06)	122,4	MPFIPyS y MEP	MS
DA N° 1084 (27/12/06)	135,4	MECT, MD, MI, PN y Minist. Público	MDS y Jur. 91
SUBTOTAL DA	2.007,1		

**XXIV SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS
DE CONTABILIDAD PUBLICA - MORON - SETIEMBRE DE 2007**

ANEXO II (Trabajo Prof. García y Lorenzo - Univ. Bahía Blanca)

**MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
EJERCICIO 2007 - PRIMER SEMESTRE**

GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL

RESUMEN 1º SEMESTRE:

CREDITO INICIAL, VIGENTE Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

(en millones de Pesos)

CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL	PRESUPUESTO VIGENTE 30/06/07	MODIFICAC. PRESUP. ACUM.
Gastos Corrientes y de Capital	113.209	114.863	1.654

DETALLE DE LAS MODIFICACIONES:

I) AMPLIACIONES PRESUPUESTARIAS

1) Realizadas por Decisiones Administrativas (de acuerdo a facultades previstas por el art. 9 de la Ley de Presupuesto 2007, y dentro de los límites establecidos por el art. 37 de la Ley 24.156 antes de su modificación):

FORMA DE FINANCIAMIENTO	Nº DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada
<i>Incremento del gasto financiado por recursos propios, recursos afectados y remanentes de ejercicios anteriores (Art. 9 Ley de Presupuesto 2007)</i>	DA nº 135 (10/5/07)	28,4	MD
	DA nº 150 (23/5/07)	12,2	MI
	DA nº 151 (23/5/07)	33,7	MD
	DA nº 210 (15/6/07)	7,7	MI
	Otras Medidas	7,2	
SUBTOTAL DA		89,2	

2) Realizadas por Decisiones Administrativas (que se realizaron a partir de la vigencia del art. 1º de la Ley 26.124 que sustituye el art. 37 de la Ley 24.156, y que no podían ser instrumentadas bajo el art. 37 original):

FORMA DE FINANCIAMIENTO	Nº DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada
<i>Incremento del gasto en detrimento de aplicaciones financieras (art. 37 Ley 24.156)</i>	DA nº 30 (22/2/07)	436,7	MEyP
	DA nº 102 (30/4/07)	122,6	MD
	DA nº 202 (14/6/07)	678,0	MPFIPS
	DA nº 216 (19/6/07)	327,0	MPFIPS
SUBTOTAL DA		1.564,3	

**XXIV SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS
DE CONTABILIDAD PUBLICA - MORON - SETIEMBRE DE 2007**

ANEXO II (Trabajo Prof. García y Lorenzo - Univ. Bahía Blanca)

**MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
EJERCICIO 2007 - PRIMER SEMESTRE**

GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL

II) COMPENSACIONES PRESUPUESTARIAS:

1) Realizadas por Decisiones Administrativas (que se realizaron a partir de la vigencia del art. 1º de la Ley 26.124 que sustituye el art. 37 de la Ley 24.156)

TIPO Y NUMERO DE NORMA	IMPORTE (en millones de pesos)	Jurisdicción Beneficiada	Jurisdicción Cedente
DA nº 97 (17/4/07)	82,9	MD, PN y PL	Jur. 91
DA nº 134 (10/5/07)	2,5	MS	Jur. 91
DA nº 136 (10/5/07)	56,0	MECyT	Jur. 91
DA nº 202 (14/6/07)	100,0	MPFIPyS	Jur. 91
DA nº 209 (15/6/07)	13,0	MD	Jur. 91
DA nº 229 (26/6/07)	2,0	MEyP	Jur. 91
TOTAL DA	256,4		